

**JUICIOS ELECTORALES DE
LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/24/2017 y
SU ACUMULADO JNI/30/2017.

ACTORES: HÉCTOR
EMMANUEL REYES TADEO Y
OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
LEONARDO HERNÁNDEZ
QUINTAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de dos
mil diecisiete.**

VISTOS los autos, para resolver los Juicios Electorales de los
Sistemas Normativos Internos **JNI/24/2017** y **JNI/30/2017**, **el
primero** promovido por Héctor Emmanuel Reyes Tadeo y otros,
quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de la población
de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca; y **el segundo**
promovido por Ángela Ramírez Salinas y otros, quienes se
ostentan con el carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas
del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca;
en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-353/2016, dictado por el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno

de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Oficio por el que se requiere la publicación de dictamen e informe fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/392/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Convocatoria. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, emitió la convocatoria a

Asamblea General Comunitaria, para el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de analizar y acordar lo referente a la elección de los concejales al Ayuntamiento, para el periodo 2017-2019.

4. Asamblea. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las diez horas, se celebró la asamblea comunitaria.

5. Asamblea electiva. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las doce horas, se celebró la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-353/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-353/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/24/2017.

1.- Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/24/2017, ante la autoridad responsable. Que inconformes con el acto en mención, Héctor Emmanuel Reyes Tadeo y otros, quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de la población de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, presentaron escrito el día cuatro de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/123/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/24/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia y publicidad. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/30/2017.

1.- Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/30/2017, ante la autoridad responsable. Que inconformes con el acto en mención, Ángela Ramírez Salinas y otros, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca; presentaron escrito el

día cinco de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El diez de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/198/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/30/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

CUARTO. Admisión, cierre de instrucción y turno de los expedientes JNI/24/2017 y JNI/30/2017.

1. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictados en ambos expedientes, se admitieron los **Juicios Electorales de los**

Sistemas Normativos Internos, identificados con los números JNI/24/2017 y JNI/30/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveídos de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictados en ambos expedientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de medios de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-353/2016, dictado por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado dentro del expediente JNI/30/2017, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Sin embargo, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad señalada como responsable, refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.

Al respecto, a su decir, manifiesta que el acuerdo impugnado fue aprobado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; que por ello, el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Por su parte, los actores manifiestan en su demanda, que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el dos de enero de dos mil diecisiete.

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

Ahora, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el dos de enero de dos mil diecisiete; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el día cinco de enero de dos mil diecisiete, por ende, a juicio de este

órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

TERCERO. Acumulación. De la lectura a los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en todos se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-353/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes

en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias , en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de la sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente (**JNI/30/2017**), al expediente más antiguo (**JNI/24/2017**).

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad de los juicios.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos **el primero** por Héctor Emmanuel Reyes Tadeo y otros, quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de la población de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca; y **el segundo** promovido por Ángela Ramírez Salinas y otros, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

QUINTO. Terceros interesados. En los Juicios a que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, se apersonaron como terceros interesados Leonardo Hernández Quintas y Lorenzo Ramírez Rural, quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en los presentes juicios, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fueron presentados por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser Presidente Municipal, y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, de ahí que, reúnen dicha calidad.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-353/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se

calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-353/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que

originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, en el expediente JNI/24/2017, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Que se vulneró en su perjuicio el objetivo de la convocatoria que recibieron en su Agencia Municipal de Policía "Las Delicias", que convocaba a una asamblea general comunitaria con la finalidad analizar y acordar lo referente a la elección de concejales al Ayuntamiento de su Municipio, para el periodo 2017-2019; circunstancia que no imponía una obligación de acudir a la mayoría de ciudadanos, por no tratarse hasta ese momento de una convocatoria formal para elegir autoridades.
2. Que la asamblea no se llevó a cabo en el lugar señalado en la convocatoria.
3. Que la asamblea no la presidió el Presidente Municipal.

Por su parte, los actores en el expediente JNI/30/2017, esencialmente formulan los siguientes agravios:

1. Falta de publicidad de la convocatoria para la asamblea general de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.
2. Violación al principio de universalidad del sufragio por falta de publicidad y difusión de la convocatoria.
3. Falta de requisitos para votar y ser votados.
4. Violación a la forma y método de elección.
5. Falta de Requisitos para votar y ser votados.
6. Falta de publicidad y difusión de la fecha y hora de elección de concejales.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-353/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; a la luz de los agravios hechos valer por los actores.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El primer **agravio** lo hacen consistir en que se vulneró en su perjuicio el objetivo de la convocatoria de dos de diciembre de dos mil dieciséis, que recibieron en su Agencia Municipal de Policía “Las Delicias”, que convocaba a una asamblea general comunitaria para el día dieciocho de diciembre del mismo año, con la finalidad analizar y acordar lo referente a la elección de concejales al Ayuntamiento de su Municipio, para el periodo

2017-2019; circunstancia que no imponía una obligación de acudir a la mayoría de ciudadanos, por no tratarse hasta ese momento de una convocatoria formal para elegir autoridades.

Dicho agravio es **infundado** en razón de lo siguiente:

En autos obra un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de múltiples documentos, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, entre ellas, copia de los siguientes documentos:

1.- De la convocatoria emitida por el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, para la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de analizar y acordar lo referente a la elección de los concejales al Ayuntamiento, para el periodo 2017-2019.

2.- Del acta de asamblea celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las diez horas, en la explanada del Palacio Municipal de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca.

Documentos que se consideran públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), y que se encuentran certificados por el funcionario facultado para ello.

De manera que, tales documentos adquieren valor probatorio pleno, pues de conformidad con lo establecido por el numeral 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, en autos no existe prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren dichas constancias.

En ese sentido, del análisis a la primer documental, se desprende que el Presidente Municipal de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitió una convocatoria para Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las diez horas, en el auditorio de usos múltiples de la cabecera municipal, con la finalidad de analizar y acordar lo referente a la elección de los concejales al Ayuntamiento Municipal, para el periodo 2017-2019.

Ahora, de la segunda documental, se desprende que en la fecha señalada en la convocatoria (dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las diez de la mañana), efectivamente se celebró la asamblea comunitaria, en la que, previo consenso de la propia asamblea, se dieron dos propuestas, la primera, de que la elección se tendría que hacer en ese mismo día, por los pocos días que restaban para acabar el año, ya que los ciudadanos que salieran electos para ocupar los diferentes cargos en el Ayuntamiento, tendrían que prepararse por todas las creencias por las que se rigen ellos antes de recibir el cargo; la otra propuesta fue, que se hiciera una próxima asamblea para el nombramiento de las autoridades para el siguiente periodo.

Por lo que, después de discutir ampliamente y hacer un análisis de las dos propuestas, se sometieron a consenso, ganando la primera propuesta con una mayoría de votos, por lo que se acordó llevar a cabo ese mismo día el nombramiento de los concejales al Ayuntamiento para el periodo 2017-2019; y enseguida siendo las once horas con treinta minutos, se dio por terminada la referida asamblea.

Lo que incuestionablemente tiene plena validez, tomando en consideración que la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por

usos y costumbres, es la máxima autoridad en términos del artículo 256, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la cual legalmente instalada, podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

De donde se puede concluir, que en la referida asamblea, evidentemente se analizó lo referente a la elección de concejales al Ayuntamiento le citado Municipio, como lo estableció la convocatoria de mérito, sin que se advierta que se haya cambiado el objetivo de la convocatoria, como erróneamente lo pretenden hacer valer los recurrentes.

Ahora, no pasa desapercibido que los propios recurrentes al formular su agravio, manifiestan que la finalidad de la convocatoria no imponía una obligación de acudir a la mayoría de ciudadanos, por no tratarse hasta ese momento de una convocatoria formal para elegir autoridades.

De donde se advierte claramente, que si los recurrentes no asistieron a la multicitada asamblea, fue por voluntad propia, ya que ellos estimaron que no estaban obligados a asistir, sin que dicha circunstancia puedan utilizarla a su favor, ya que ellos a pesar de ser sabedores de la fecha para la asamblea general comunitaria, decidieron no asistir a la misma.

En el **segundo agravio**, manifiestan que la asamblea no se llevó a cabo en el lugar señalado en la convocatoria.

Este agravio es **fundado pero inoperante** por los siguiente:

Si bien es cierto, en la convocatoria para la asamblea, se señaló como lugar para su celebración, el auditorio de usos

múltiples de la cabecera municipal; y en el acta de asamblea levantada, aparece que la misma se celebró en la explanada del Palacio Municipal, también cierto es, que en la propia asamblea se dijo que la reunión no se llevaba a cabo en el lugar establecido en la convocatoria, debido a que el auditorio de usos múltiples se encontraba cerrado, y que por ello los ciudadanos decidieron llevar a cabo la asamblea en la explanada del Palacio Municipal.

Sin que ello implique necesariamente la nulidad de la asamblea, por el hecho de que no se haya llevado a cabo en el lugar previsto en la convocatoria, ya que es evidente e incuestionable, que de acuerdo a las máximas de la experiencia, la explanada de un Palacio Municipal, es un lugar público y abierto, en donde todos los ciudadanos tienen libre acceso.

De manera que, resulta intrascendente el hecho de que no se haya llevado a cabo en el salón de usos múltiples de la citada cabecera municipal, ya que existió mayor publicidad del acto al celebrarse en la explanada Municipal.

El **tercer agravio**, que lo hacen consistir en que la asamblea no la presidió el Presidente Municipal; **es fundado pero inoperante.**

Pues se toma en cuenta que la multicitada asamblea celebrada a las diez horas, del día dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, si fue convocada por el Presidente Municipal de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca; y si bien, fue presidida por el Presidente Municipal suplente, tal circunstancia no es una causa suficiente para declarar la nulidad de esta primer asamblea, ya que claramente se desprende que la propia asamblea, aprobó los acuerdos ahí tomados.

Y la diversa asamblea electiva celebrada el mismo día dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las doce horas, una vez que fue instalada por el Presidente Municipal Suplente,

los asambleístas nombraron a la mesa de debates, y una vez integrada esta, fue la mesa de los debates la que condujo la asamblea, para llevar a cabo la elección de Conejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca.

Por ende, tomando en cuenta que la convocatoria para la asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, celebrada a las diez de la mañana, fue emitida por el Presidente Municipal; y la asamblea electiva celebrada el mismo día, a las doce horas, una vez instalada, fue conducida por la mesa de debates, es intrascendente que las mismas hayan sido presididas por el Presidente Municipal suplente, ya que por ese solo hecho no es suficiente para que las mismas sean declaradas nulas.

Por otra parte, respecto de los agravios que hacen consistir en la falta de publicidad de la convocatoria para la asamblea general de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, celebrada a las diez horas; y la violación al principio de universalidad del sufragio, por falta de publicidad y difusión de la convocatoria; se estudiaran de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la falta de publicidad de la convocatoria para la asamblea comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, celebrada a las diez de la mañana; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por los actores, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Ello en razón de que si existió quórum para la celebración de la asamblea general comunitaria, dado que en la propia acta de asamblea, valorada en líneas que anteceden, se asentó que se encontraban la mayoría de los ciudadanos pertenecientes a ese Municipio, previa convocatoria de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, hecha por el Presidente Municipal Constitucional.

Por ende, válidamente se puede considerar que existió el quórum para la celebración de la misma, sin que pase desapercibido el hecho de que al analizar el primer agravio formulado en el expediente JNI/24/2017, los actores manifestaron a su consideración, que no imponía una obligación de acudir a la mayoría de ciudadanos, por no tratarse hasta ese momento de una convocatoria formal para elegir autoridades.

En conclusión, no le asiste la razón a los actores, porque del acta de asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, celebrada a las diez horas, se desprende que se encontraban la mayoría de los ciudadanos pertenecientes a ese Municipio, de ahí, que no se les violó sus derechos de votar y ser votados.

En cuanto al **agravio** consistente en la falta de requisitos para votar y ser votados; es **fundado** pero **inoperante**:

Ya que si bien es cierto, en la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria, celebrada a las diez horas del día dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de analizar y acordar lo referente a la elección de concejales al Ayuntamiento, para el periodo 2017-2019, no se establecieron los requisitos para ser concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, y tampoco se fijaron en la referida asamblea.

Ello no tiene trascendencia en el presente asunto, ya que los sistemas normativos internos de los Municipios que se rigen

por dicho sistema, está integrado por reglas o normas establecidas por la propia comunidad, a través de los años, las cuales no se encuentran escritas, es un sistema oral transmitido de generación en generación, con pleno ejercicio de autodeterminación a través de la asamblea general comunitaria, que permite el respeto y la conservación de su cultura; su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

De ahí que, al no ser un requisito indispensable el que se plasmen en la convocatoria, los datos a que se refieren los accionantes, resulta inoperante el agravio en análisis.

El siguiente **agravio** lo hacen consistir en la violación a la forma y método de elección, bajo el argumento de que en la propia asamblea electiva se acordó que la elección sería realizada por ternas y a mano alzada, pero que al momento de la elección, únicamente la designación del Presidente Municipal se llevó a cabo por ternas, y los demás regidores fueron designados de manera directa.

Dicho agravio es **infundado**, ya que dentro del cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de múltiples documentos, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, aparece copia del acta de asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, celebrada a las doce horas del día dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Documento que se considera público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), y que se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello.

De manera que, tal documento adquiere valor probatorio pleno, pues de conformidad con lo establecido por el numeral 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, en autos no existe prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere dicha constancia.

De tal constancia, no se desprende que los Regidores hayan sido electos de manera directa, como erróneamente lo manifiestan los actores, ya que en la parte relativa del acta de asamblea, se desprende claramente que en primer lugar, se eligió al Presidente Municipal por medio de ternas, y enseguida, se asentó que de la misma manera se eligieron a los demás integrantes del Cabildo, y enseguida aparecen los nombres de todos los Concejales electos.

En ese sentido, no le asiste la razón a los impetrantes, puesto que, del acta de asamblea electiva, no se desprende que hayan sido electos de manera directa, por el contrario, se advierte que fueron electos por ternas, como al presidente Municipal.

Finalmente, en cuanto al **agravio** consistente en la falta de publicidad y difusión de la fecha y hora de elección de concejales; también es **inoperante**.

Toda vez que, si bien no existe convocatoria para la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, celebrada a las doce horas del día dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Se toma en consideración las circunstancias particulares del presente asunto, en el que, previamente a dicha asamblea, se celebró a las diez horas de ese mismo día, la diversa asamblea general comunitaria, con la finalidad de analizar y acordar lo referente a la elección de concejales al Ayuntamiento, para el periodo 2017-2019, en la que, previo consenso de la propia asamblea, se dieron dos propuestas, la primera, de que la

elección se tendría que hacer en ese mismo día, por los pocos días que restaban para acabar el año, ya que los ciudadanos que salieran electos para ocupar los diferentes cargos en el Ayuntamiento, tendrían que prepararse por todas las creencias por las que se rigen ellos antes de recibir el cargo; la otra propuesta fue que se hiciera una próxima asamblea para el nombramiento de las autoridades para el siguiente periodo.

Por lo que, después de discutir ampliamente y hacer un análisis de las dos propuestas, se sometieron a consenso, ganando la primera propuesta con una mayoría de votos, por lo que se acordó llevar a cabo ese mismo día el nombramiento de los concejales al Ayuntamiento para el periodo 2017-2019; y enseguida siendo las once horas con treinta minutos, se dio por terminada la asamblea.

Bajo ese contexto, la propia asamblea comunitaria, al ser la máxima autoridad en términos del artículo 256, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, previo consenso de los assembleístas, decidió libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, en el caso, celebrar la asamblea el mismo día, exponiendo a su vez, los motivos por los que llegaron a dicha conclusión.

De ahí que, resulte inoperante el agravio hecho valer por los actores.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-353/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

OCTAVO. Notifíquese a los actores y terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente más reciente (**JNI/30/2017**), al expediente más antiguo (**JNI/24/2017**); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta determinación.

TERCERO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.